

RECOMENDACIÓN No. 19 /2021

SOBRE LAS INADECUADAS CONDICIONES DE HABITABILIDAD DEL CENTRO ESTATAL DE REINSERCIÓN SOCIAL DE SENTENCIADAS No. 4 FEMENIL DE TAPACHULA, CHIAPAS, LO QUE VULNERA EL DERECHO A LA REINSERCIÓN SOCIAL Y A LA ESTANCIA DIGNA Y SEGURA DE LAS MUJERES PRIVADAS DE LA LIBERTAD QUE AHÍ SE ALBERGAN; ASÍ COMO DE LA VIOLACIÓN A SU DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD Y DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ DE LOS HIJOS Y/O HIJAS QUE VIVEN CON ELLAS.

Ciudad de México, a 12 de abril de 2021

Dr. Rutilio Escandón Cadenas
Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas

Distinguido señor Gobernador:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, 6º, fracciones I, II, III y XII, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46, 51 y 60 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente de queja **CNDH/3/2020/10431/Q**, sobre las inadecuadas condiciones de habitabilidad del Centro Estatal de Reinserción Social de Sentenciadas No. 4 Femenil de Tapachula, Chiapas, lo que vulnera el derecho a la reinserción social y a la estancia digna y segura de las mujeres privadas de la libertad que ahí se albergan; así como de la violación a su derecho a la protección de la salud y del interés superior de la niñez de los hijos y/o hijas que viven con ellas.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78 y 147, de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 3, 11 fracción VI, 16 y 113 fracción I, párrafo último de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, y 1, 6, 7, 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección y Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves utilizadas, quien tendrá el compromiso de dictar las medidas de protección correspondientes.

3. Para mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para las distintas personas involucradas en los hechos, son las siguientes:

Denominación	Claves
Autoridad responsable	AR

4. En la presente Recomendación la referencia a distintas dependencias, instancias de gobierno y cargos de servidores públicos se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de una mejor comprensión y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

Denominación	Acrónimos o Abreviaturas
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Chiapas	SSyPC Chiapas
Subsecretaría de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad del Estado de Chiapas	Subsecretaria de Ejecución Chiapas
Centro Estatal de Reinserción Social de Sentenciadas No. 4 Femenil de Tapachula, Chiapas	CERSS Femenil Tapachula
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Corte Interamericana de Derechos Humanos	Corte IDH
Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria	Diagnóstico Nacional

Denominación	Acrónimos o Abreviaturas
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Ley Nacional de Ejecución Penal	LNEP

I. HECHOS

5. El 20 de octubre de 2020 personal adscrito a esta Comisión Nacional se constituyó en las instalaciones del CERSS Femenil Tapachula con el objeto de llevar a cabo la aplicación del Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria del estado de Chiapas, durante el recorrido realizado, se constató que el inmueble presenta condiciones deficientes tanto materiales como de higiene, existencia de fauna nociva y carencia de un médico adscrito, que ponen en grave riesgo a las mujeres privadas de la libertad y a las dos menores que se encontraban el día de la visita. Cabe precisar que, en dicha supervisión, se mostró a una visitadora adjunta, quien efectuó la visita, dictámenes y otra documentación que acreditó al inmueble como de alto riesgo a consecuencia de los diversos sismos, por lo que no es factible seguir ocupando las instalaciones.

6. El 21 de octubre de 2020, a través del oficio V3/57866 esta Comisión Nacional solicitó a AR1 la adopción de las medidas cautelares necesarias y suficientes a favor de las mujeres privadas de la libertad en el CERSS Femenil Tapachula a efecto de que se realizaran todas aquéllas gestiones y acciones administrativas, materiales, de construcción, reparación, eléctricas, de protección civil, de fumigación y cualquier otra a fin de que ellas permanezcan en condiciones de habitabilidad dignas; así también para que se asignara personal médico suficiente a fin de atender sus requerimientos específicos, incluyendo personal con la especialidad de ginecología.

7. El 28 de diciembre de 2020 y el 24 de febrero de 2021, previo requerimiento de información por parte de este Organismo Autónomo se recibió la respuesta

correspondiente en relación con el cumplimiento a las medidas cautelares emitidas, misma que será materia de análisis en la presente Recomendación.

II. CONTEXTO.

8. En la República Mexicana el Sistema Penitenciario encuentra su fundamento jurídico en el artículo 18, párrafo segundo de la CPEUM y en el artículo 3, fracción III de la LNEP, en donde se consigna que el centro penitenciario es el espacio físico destinado para el cumplimiento de la prisión preventiva, así como para la ejecución de penas.

9. La Comisión Nacional ha observado que los centros penitenciarios que alojan a mujeres en algunas entidades federativas no reúnen las condiciones de habitabilidad e infraestructura adecuadas para ellas. La atención específica de mujeres en reclusión es un tema de particular relevancia y trascendencia para este Organismo Nacional, lo que ha sido materia de diversos señalamientos, en razón de las precarias condiciones en las que se encuentran en las áreas destinadas para ellas y para sus hijas e hijos que ahí viven, así como por la falta de servicios y de personal necesario para su adecuado funcionamiento, tal como se advirtió en los Informes Especiales emitidos en 2013¹, 2015² y 2016³.

10. En estos Informes Especiales, la Comisión Nacional ha hecho patente su preocupación a partir de una evaluación a los centros donde se aloja a mujeres, ya que por las condiciones y el trato que se les da, así como a los niños y niñas cuando viven con sus madres internas, requieren que las autoridades encargadas del sistema penitenciario mexicano tomen las medidas pertinentes y realicen acciones efectivas para garantizar el respeto a los derechos humanos de estas personas quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad, derivada de su propia

¹ CNDH. “Informe Especial sobre el estado que guardan los derechos humanos de las mujeres internas en centros de reclusión de la república mexicana”, 2013.

² CNDH. “Informe Especial sobre las mujeres internas en los centros de reclusión de la república mexicana”, 2015.

³ CNDH. “Informe Especial de la comisión nacional de los derechos humanos sobre las condiciones de hijas e hijos de las mujeres privadas de la libertad en los centros de reclusión de la república mexicana”, 2016.

reclusión.

11. Bajo esa misma línea de acción, en el año 2019 y 2020, esta Comisión Nacional emitió 14 Recomendaciones sobre las deficiencias que vulneran los derechos humanos de las mujeres privadas de la libertad en los Centros Penitenciarios de los estados de Sinaloa, Veracruz, Colima, Tamaulipas, Durango, Baja California Sur, Puebla, Guerrero, Campeche, San Luis Potosí, Michoacán, Baja California, Tabasco y Quintana Roo, resaltando la importancia de que se asignen y/o programen los recursos presupuestales, materiales y humanos necesarios que permitan la organización y buen funcionamiento de las áreas en las que se albergan mujeres, atendiendo a sus necesidades específicas, así como la urgencia de implementar acciones junto con la autoridad en materia de salud, tendentes a brindarles una debida atención médica.

12. El número de mujeres privadas de la libertad por la comisión de conductas delictivas ha sido históricamente siempre menor que el de los hombres⁴, lo cual no justifica deficiencias en su atención, debiendo contar para ello, con un enfoque de perspectiva de género, dado que la infraestructura, organización y el funcionamiento de los establecimientos de reclusión gira preponderantemente alrededor de las necesidades de los varones, por lo que es imperativo se instrumenten políticas públicas en la materia, a efecto de que las entidades federativas tomen las medidas que permitan garantizar a las mujeres y a sus hijas e hijos condiciones de estancia digna.

13. De acuerdo a la supervisión penitenciaria realizada a través del Diagnóstico Nacional en el 2017, 2018 y 2019 al CERSS Femenil Tapachula, se han detectado diversas deficiencias en las que se debe prestar debida atención para lograr el respeto a los derechos de las mujeres privadas de la libertad en ese lugar, siendo la constante desde el año 2017, inexistentes o deficientes condiciones materiales y de higiene en área médica, cocina, al exterior, así como en los servicios médicos; e

⁴ “La mujer delincuente y el perfil criminológico”, Gutiérrez Mora Daniel. Universidad Autónoma de Durango, marzo de 2017.

inadecuada clasificación de las internas.

III. EVIDENCIAS.

14. Diagnóstico Nacional del 2017, 2018 y 2019.⁵

15. Acta circunstanciada del 20 de octubre de 2020, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, en la cual se certificó que en esa fecha se acudió al CERSS Femenil Tapachula y durante el recorrido realizado se constató que el lugar cuenta con diversas goteras en diferentes áreas, filtraciones de agua que han derivado en cortes eléctricos, baños con fugas de agua y moho en diversas paredes; además de carentes condiciones de higiene en las estancias y áreas comunes; el área de cocina y coladeras se encuentran en malas condiciones, existen tanques de gas en los pasillos, fauna nociva, y no cuentan con un médico adscrito, aunado a que no existe una dieta especial para los dos menores de edad que viven con sus madres en dicho sitio.

16. Oficio V3/57866, del 21 de octubre de 2020, signado por personal de esta Comisión Nacional, a través del cual se solicitó a AR1 la adopción de medidas cautelares a favor de las mujeres privadas de la libertad con el objeto de llevar a cabo las acciones necesarias para garantizarles condiciones de habitabilidad dignas y su derecho a la protección a la salud.

17. Oficio SSPC/UPPDHAV/794/2020, del 22 de octubre de 2020, a través del cual personal adscrito a la Unidad de Protección y Promoción de los Derechos Humanos y Atención a Víctimas de la SSyPC Chiapas aceptó las medidas cautelares solicitadas.

18. Acuerdo de atracción y de apertura de oficio del expediente CNDH/3/2020/10431/Q, del 20 de noviembre de 2020, por parte de esta Comisión Nacional.

⁵CNDH. Diagnóstico Nacional. Disponible en <https://www.cndh.org.mx/web/diagnostico-nacional-de-supervision-penitenciaria>.

19. Oficio SSPC/UPPDHAV/946/2020, del 17 de diciembre de 2020, firmado por un servidor público adscrito a la Unidad de Protección y Promoción de los Derechos Humanos y Atención a Víctimas de la SSyPC Chiapas, al cual se adjuntaron los siguientes documentos que por su importancia se destaca:

19.1 Oficio SSPC/SUBSESPMS/DJ/DH/TGZ/0362/2020, del 22 de octubre de 2020, mediante el cual AR2 precisa que se han realizado acciones y gestiones tendientes a garantizar el derecho de las mujeres privadas de la libertad a una estancia digna y segura, así como a la protección a la salud. Como prueba anexó los siguientes documentos:

19.1.1 Oficio sin número, del 15 de marzo de 2019 a través del cual AR3 solicita a Protección Civil del municipio de Tapachula apoyo para que personal asista a las instalaciones del CERSS Femenil a efecto de realizar un diagnóstico respecto del deterioro de las paredes, pisos y demás construcción, en virtud de que, a esa fecha, aún no tenía respuesta.

19.1.2 Oficio SPC/SUBSESPMS/CERSS-04/TAP/DIR-038/2019, del 20 de marzo de 2019, mediante el cual AR3 remite a AR2 el oficio IGIRO/CSYER/DRS/056/2017, del 26 de octubre de 2017, signado por un servidor público de la Delegación Regional de Protección Civil región X, así como reporte fotográfico de las constancias de afectación del CERSS Femenil Tapachula.

19.1.3 Oficio SSPC/SUBSESPMS/CERSS-04/TAP/DIR-101/2019, del 19 de julio de 2019, a través del cual AR3 solicita a AR4 realice las gestiones necesarias ante la Secretaría de Protección Civil para la dotación de extintores, señalamientos y salidas de emergencia del CERSS Femenil Tapachula.

19.1.4 Oficio SSPC/SUBESPYMS/CERSS04/RH/190/2019, del 1 de agosto de 2019, mediante el cual AR3 solicita al Delegado Administrativo de la

Subsecretaría de Ejecución Chiapas que se comisione al CERSS Femenil Tapachula a 1 auxiliar administrativo, 1 auxiliar financiero, 1 jurídico, 2 cocineras, 2 enfermeras, 1 médico, 1 odontólogo, 1 registro y enlace y 1 psicólogo, ello en virtud del poco personal con que cuenta.

19.1.5 Oficio SUBESPYMS/CERSS-04/DEL/061/2019, del 22 de agosto de 2019, por el que AR4 informa al Delegado Administrativo de la Subsecretaría de Ejecución Chiapas la situación estructural en las que se encuentran las instalaciones del CERSS Femenil Tapachula, solicitando la intervención expedita para su verificación y realización de las reparaciones respectivas. En dicho documento se indicó que el 26 de octubre de 2017 la Secretaría de Protección Civil determinó que las instalaciones no son factibles por los daños estructurales observados.

19.1.6 Oficio SSPC/SUBESPYMS/CERSS04/DEL/0069/2020, del 6 de marzo de 2020, a través del cual AR3 y AR4 solicita al Delegado Administrativo de la Subsecretaría de Ejecución Chiapas material de alumbrado y candados de seguridad.

19.1.7 Oficio SSPC/SUBESPYMS/DEL/TAP/CERSS04/065/2020, del 4 de mayo de 2020, mediante el cual AR3 solicita al Comité de Agua Potable y Alcantarillado en Tapachula, Chiapas apoyo para el desazolve del drenaje en las instalaciones CERSS Femenil, en virtud de que algunas coladeras se encuentran tapadas y representa un riesgo de inundación.

19.1.8 Oficio SSP/SUBESPYMS/CERSS04/RH/126/2020, del 6 de mayo de 2020, por el que AR3 solicita al Delegado Administrativo de la Subsecretaría de Ejecución Chiapas, dos cocineras, en razón de la falta de personal capacitado para ello.

19.1.9 Oficio SSPC/SUBESPYMS/CERSS04/DEL/0082/2020, del 26 de mayo de 2020, mediante el cual AR3 y AR4 solicita al Delegado Administrativo de la Subsecretaría de Ejecución Chiapas material para el mantenimiento del área de cocina del CERSS Femenil Tapachula.

19.1.10 Oficio SSPC/SUBESPyMS/CERSS.04FEM./TAP/DEL/089/2020, del 3 de junio de 2020, a través del cual AR4 hace del conocimiento del Delegado Administrativo de la Subsecretaría de Ejecución Chiapas que la infraestructura del CERSS Femenil Tapachula está sumamente deteriorada, en especial las losas de las Salas “A” y “B”, la existencia de filtraciones de agua, por lo que las mujeres privadas de la libertad están en alto grado de vulnerabilidad, solicitándole se impermeabilizara.

19.1.11 Tarjeta Informativa, del 4 de junio de 2020, a través de la cual la Encargada de la Dirección Jurídica del CERSS Femenil Tapachula y AR4 informaron a AR2 respecto de la solución momentánea a las áreas afectadas por lluvia, precisando que las mujeres albergadas en el CERSS Femenil Tapachula presentan cuadro gripal por las filtraciones existentes.

19.1.12 Oficio SSPC/SUBSESPMS/CERSS-04/TAP/DIR-115/2020, del 6 de Agosto de 2020, por el que AR3 hace del conocimiento a AR2 que la energía eléctrica se encuentra en mal estado, que a consecuencia de las lluvias, la humedad ha causado cortes eléctricos en la caja de registro de luz y que la mayor parte del CERSS Femenil Tapachula está en malas condiciones de habitabilidad; que el 7 de mayo de 2020 se realizó el desazolve de las alcantarillas; sin embargo, derivado de las consecuentes precipitaciones, dicho centro de reclusión estaba nuevamente en las mismas condiciones.

19.1.13 Tarjeta Informativa, del 9 de agosto de 2020, mediante la cual AR4 informa al Delegado Administrativo de la Subsecretaría de Ejecución Chiapas que un elemento de guardia “A” apoyó para la reparación de cableado subterráneo, mismo que estaba haciendo corto circuito, resaltando que cada año ello sucede en virtud de que el terreno se encuentra en desnivel.

19.1.14 Oficio SSPC/SUBSESPMS/CERSS-04/TAP/DIR-116/2020, del 10 de agosto de 2020, en el que AR3 informa a AR2 que, derivado de las fuertes lluvias, la estructura del CERSS Femenil Tapachula sufrió filtraciones, desprendimiento de concreto en losa y de láminas, lo que ha derivado en fallas eléctricas e inundaciones, poniendo en riesgo la seguridad del lugar, teniendo

que realizar reubicaciones de mujeres privadas de la libertad, en tanto, el área preventiva se encontraba sobrepoblada y ellas estaban en condiciones no aptas. En dicho documento, AR3 precisa que, de acuerdo a los dictámenes del 2 de septiembre de 2013, 26 de octubre de 2017 y 1 de abril de 2019, dicho establecimiento penitenciario presenta alto riesgo a consecuencia de los diversos sismos, por lo que no es factible seguir ocupando las instalaciones.

19.1.15 Oficio SSYPC/SUBESPYMS/CERSS-04/DA/132/2020, del 31 de agosto de 2020, en el cual AR4 requiere al Delegado Administrativo de la Subsecretaría de Ejecución Chiapas el envío de un especialista eléctrico a las instalaciones del CERSS Femenil Tapachula para realizar una revisión minuciosa del todo el cableado eléctrico, haciendo de su conocimiento que éste se encuentra en mal estado.

19.1.16 Oficio SSPC/SUBESPYMS/CERSS-4/AA/RH/197/2020, del 31 de agosto de 2020, por el que AR3 solicita al Delegado Administrativo de la Subsecretaria de Ejecución Chiapas un médico y un odontólogo, al señalar que carecen de dichas áreas.

19.1.17 Oficio SSPC/SUBESPYMS/CERSS-04FEM/254/TAP/2020, del 3 de septiembre de 2020, a través del cual AR3 solicita al Jefe de Jurisdicción Sanitaria VII en Tapachula, Chiapas apoyo para realizar una fumigación en el CERSS Femenil a fin de evitar enfermedades como dengue, paludismo y chikungunya.

19.1.18 Oficio SSPC/SUBSESPMS/CERSS-04/TAP/DIR-135/2020, del 7 de septiembre de 2020, mediante el cual AR3 remite a AR2 petición hecha por las mujeres privadas de la libertad el CERSS Femenil Tapachula en la que

[REDACTED]

[REDACTED] AR3
precisó a AR2 en dicho documento que la misma petición fue negada en virtud

de que la infraestructura no es adecuada para realizar dichos cambios, debido a sus malas condiciones de habitabilidad (filtraciones, desprendimiento de concreto y fallas eléctricas); y que no tiene mayor espacio para albergarlas, contando con una población de cincuenta y nueve mujeres.

19.1.19 Oficio SSPC/SUBESPMS/INFRAEST/TGZ/0020/2020, del 7 de septiembre de 2020, a través del cual el Encargado del Área de Infraestructura de la Subsecretaría de Ejecución Chiapas envía al Delegado Administrativo el Proyecto FASP 2021. Respecto del CERSS Femenil Tapachula solicitan el presupuesto respectivo para obras de mejoramiento, incluida la demolición de cimentación existente, de losa de concreto, muro, retiro de materiales, construcción de cimentación de concreto reforzado, tubería y cableado para instalación eléctrica, instalaciones hidrosanitarias, impermeabilización y pintura, colocación de rejas y puertas, iluminación de barda perimetral, red eléctrica exterior, entre otros.

19.1.20 Oficio SSPC/SUBSESPMS/CERSS-04/TAP/DIR-125/2020, del 10 de septiembre de 2020, mediante el cual AR3 informa a AR2 que reubicó a las mujeres privadas de la libertad que se encontraban en aislamiento en virtud de que no se cuenta con espacio suficiente para albergar a más de tres personas en esa área, indicándole sobre su distribución y acotándole que en ese momento no se encontraban debidamente clasificadas debido a que las celdas están en mal estado por las lluvias.

19.1.21 Tarjeta Informativa, del 22 de septiembre de 2020, a través de la cual AR3 hace del conocimiento de AR2 que se presentaron al CERSS Femenil Tapachula, dos arquitectos, uno adscrito a la Subsecretaría de Ejecución Chiapas y el otro al Consejo de la Judicatura de esa entidad federativa, quienes refirieron que las instalaciones están muy deterioradas por lo que resultaba necesario hacer un movimiento de las mujeres al Centro de Internamiento Especializado para Adolescentes Zona Costa.

19.1.22 Tarjeta Informativa, del 12 de octubre de 2020, mediante la cual AR3 informó a AR2 que una mujer privada de la libertad, [REDACTED]

Clasificación de Datos Personales

En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, con fundamento en el Artículo 113 Fracción I, de la LFTAIP, y numeral 116 párrafo primero de la LGTAIP, las secciones eliminadas con datos personales son: UBICACIÓN, MÓDULO, ESTANCIA O DORMITORIO QUE OCUPAN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

[REDACTED], reportó [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

19.1.23 Oficio SSPC/SESPMS/DA/TGZ/4167/2020, del 23 de octubre de 2020, mediante el cual al Delegado Administrativo de la Subsecretaría de Ejecución Chiapas informa al Inspector General, Jefe del Departamento Jurídico, que los proyectos y/o rehabilitación del CERSS Femenil Tapachula se realizan mediante el proyecto del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública, mismo que se envía a la SSyPC Chiapas, encontrándose pendiente de autorización.

20. Oficio SSPC/UPPDHAV/128/2021, del 24 de febrero de 2021, signado por el Inspector General, Jefe del Área de Derechos Humanos de la SSyPC Chiapas, por el que informa que se han implementado campañas de vacunación y se han recibido donaciones de medicamentos de personas altruistas para que le sean proporcionados a las mujeres privadas de la libertad. Señaló que en los próximos 5 meses se podrá llevar a cabo su traslado a las instalaciones que ocupa el Centro de Internamiento Especializado para Adolescentes Zona Costa, para lo cual se realizan mejoras en dicho lugar, como lo es el pintado de oficinas administrativas, celdas, áreas comunes, comedores, cocinas e impermeabilización del edificio. A dicho documento se adjuntaron las siguientes constancias:

20.1 Oficio SSPC/SUBSESPMS/CERSS-04/TAP/JUR-084/2021, del 16 de febrero de 2021, firmado por AR3 a través del cual informa a AR2 respecto de las acciones emprendidas para el mejoramiento de las condiciones de habitabilidad al CERSS Femenil Tapachula, anexando los siguientes documentos:

20.1.1 Oficio SSPC/SUBESPYMS/CERSS04/DEL/0072/2020, del 20 de mayo de 2020, a través del cual AR3 solicita al Delegado Administrativo de la Subsecretaría de Ejecución Chiapas diversos artículos de cocina.

Clasificación de Datos Personales

En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, con fundamento en el Artículo 113 Fracción I, de la LFTAIP, y numeral 116 párrafo primero de la LGTAIP, las secciones eliminadas con datos personales son: UBICACIÓN, MÓDULO, ESTANCIA O DORMITORIO QUE OCUPAN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD; NARRACIÓN DE HECHOS.

20.1.2 Oficio SSPC/SUBESPYMS/CERSS04/DEL/0073/2020, del 20 de mayo de 2020, a través del cual AR3 solicita al Delegado Administrativo de la Subsecretaría de Ejecución Chiapas diverso material médico.

20.1.3 Oficio SSPC/SUBESPyMS/CERSS.04FEM./TAP/DEL/089/2020, del 3 de junio de 2020, mediante el cual AR4 solicitó al Delegado Administrativo de la Subsecretaría de Ejecución Chiapas autorizar la compra de naylon para cubrir la filtración de agua, en virtud de que algunas áreas se encontraban goteando constantemente.

20.1.4 Oficio SSPC/SUBESPyMS/CERSS.04FEM./TAP/DEL/251/2020, del 22 de octubre de 2020, por el que AR4 solicitó al Delegado Administrativo de la Subsecretaría de Ejecución Chiapas apoyo para dotación de diversos medicamentos.

20.1.5 Oficio SSPC/SUBESPyMS/CERSS.04FEM./TAP/DEL/281/2020, del 10 de noviembre de 2020, mediante el cual AR4 solicita al Delegado Administrativo de la Subsecretaría de Ejecución Chiapas diversos utensilios de cocina.

20.1.6 Oficio SSPC/SUBESPyMS/CERSS.04FEM./TAP/DEL/286/2020, del 12 de noviembre de 2020, mediante el cual AR4 solicita al Delegado Administrativo de la Subsecretaría de Ejecución Chiapas material para techado de los dormitorios de las mujeres privadas de la libertad, en virtud de que hay filtración de agua en la losa.

20.1.7 Oficio SSPC/SUBESPyMS/CERSS.04FEM./TAP/DEL/287/2020, del 12 de noviembre de 2020, mediante el cual AR4 solicita al Delegado Administrativo de la Subsecretaría de Ejecución Chiapas material para el área de preventivo en virtud de que la población de ahí está incrementando.

20.1.8 Oficio SSPC/SUBESPyMS/CERSS04/TAP/ST/100/2020, del 20 de noviembre de 2020, mediante el cual AR4 solicita donación de ropa interior, cosméticos y artículos corporales (cremas, loción, perfume y desodorantes).

20.1.9 Oficios SSPC/SUBESPyMS/CERSS.04FEM./TAP/DEL/008/2021, y SSPC/SUBESPyMS/.TAP/DEL/009/2021, ambos del 5 de enero de 2021, mediante los cuales AR4 solicita al Delegado Administrativo de la Subsecretaría de Ejecución Chiapas diversos medicamentos para atender los padecimientos de las mujeres privadas de la libertad.

20.1.10 Oficio SSPC/SUBSESPYMS/CERSS-04FEM/002/TAP/2021, del 15 de enero de 2021, a través del cual AR3 solicita al Jefe de Jurisdicción Sanitaria VII en Tapachula, Chiapas, la fumigación del CERSS Femenil Tapachula para evitar enfermedades.

20.1.11 Oficio SSYPC/SUBESPyMS/CERSS04/TAP/TS/006/2021, del 19 de enero de 2021, mediante el cual la Encargada del Área Jurídica del CERSS Femenil Tapachula solicita al responsable del Centro de Salud Ejido Viva México, Tapachula, Chiapas, proporcione una plática referente al COVID-19; así como de detección de enfermedades crónico degenerativas.

20.1.12 Oficio SSPC/SUBESPYMS/CERSS04/ADMIVA/RH/TAP/031/2021, del 27 de enero de 2021, a través del cual AR3 envió al Delegado Administrativo de la Subsecretaría de Ejecución Chiapas propuesta de candidato para que un Médico Cirujano labore en el CERSS Femenil Tapachula, en virtud de que dicho centro de reclusión continúa sin ese servicio.

20.1.13 Oficios SSPC/SUBESPYMS/CERSS04/DEL/036/2021 y SSPC/SUBESPYMS/CERSS-4/AA/RH/041/2021, del 8 de febrero de 2021, mediante los cuales AR3 solicita al Delegado Administrativo de la Subsecretaría de Ejecución Chiapas comisionar un odontólogo, en virtud de que no se cuenta con dicho servicio, así como inmobiliario para prestar el mismo.

20.2 Oficio SSPC/SESPYMS/DA/RM/0830/2021, del 24 de febrero de 2021, mediante el cual el Delegado Administrativo de la Subsecretaría de Ejecución Chiapas informa al Jefe de Departamento Jurídico los avances realizados para el mejoramiento de las instalaciones del Centro de Internamiento para

Adolescentes CIEA “Zona Costa”, donde serán trasladadas las mujeres privadas de la libertad en el CERSS Femenil Tapachula.

IV. SITUACIÓN JURÍDICA.

21. Las personas privadas de la libertad están en una situación especial de vulnerabilidad, por lo que la actividad gubernamental debe pugnar por el estricto respeto de sus derechos humanos; por lo tanto, quienes se encuentran en establecimientos penitenciarios, no pierden por ese hecho su calidad o condición de ser humano, pues únicamente se encuentran sujetas a un régimen jurídico particular que suspende determinados derechos, sin que ello signifique la suspensión o anulación de la titularidad de sus derechos fundamentales, como es la reinserción social.

22. Dicha situación de vulnerabilidad en que viven las mujeres específicamente en los centros penitenciarios, refleja un incumplimiento a lo estipulado en el artículo 18, párrafo segundo de la Constitución Federal cuando señala que: *“el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción social”*.

V. OBSERVACIONES

23. En este apartado se realiza un análisis lógico-jurídico al conjunto de evidencias del expediente CNDH/3/2020/10431/Q, que a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de precedentes emitidos por la Comisión Nacional y de criterios jurisprudenciales aplicables de la SCJN y de la Corte IDH, en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de este Organismo Nacional de los Derechos Humanos, por lo que en el caso se cuenta con elementos suficientes que acreditan violaciones al derecho humano a la reinserción social y a la protección a la salud, por lo que a continuación se realizará el siguiente análisis:

A. DERECHO HUMANO A LA REINSERCIÓN SOCIAL EN CORRELACIÓN A LAS CONDICIONES DIGNAS DE HABITABILIDAD EN LAS QUE DEBEN VIVIR LAS MUJERES PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

24. El artículo 1° de la CPEUM prevé que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

25. En pro de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, el artículo 18 constitucional enfatiza que el Sistema Penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la salud y el deporte como ejes rectores para lograr una reinserción social efectiva y procurar que el sentenciado no vuelva a delinquir.

26. Es así, que las condiciones de internamiento en un régimen penitenciario son un elemento que permite visualizar cómo se cumplimenta el fin de la pena bajo la perspectiva esencial del respeto a tales derechos humanos.

27. Bajo ese contexto y atendiendo al principio de progresividad, un régimen penitenciario encaminado a la reinserción social efectiva, implica que gradualmente se incorporen aspectos que favorezcan una adecuada resocialización, tal principio implica que el disfrute de los derechos humanos siempre debe mejorar, lo que en el caso no acontece.

28. Resulta importante precisar que al haber aumentado la población penal femenina a nivel nacional, tal y como se advierte en el Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana⁶, en el que se observa que en enero de 2020 había 10, 589 mujeres privadas de la libertad, siendo que a enero de 2021, dicho número incrementó a 12,042, ha adquirido mayor importancia y relevancia la urgente

⁶ Disponible en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/564750/CE_2020_ENERO.pdf y https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/620658/CE_2021_01.pdf.

necesidad de aportar más claridad a las consideraciones que deben aplicarse en el tratamiento de las mujeres privadas de la libertad.

29. El artículo 10 de la LNEP enuncia los derechos de las mujeres privadas de la libertad en un centro penitenciario, situación que no se cumple a cabalidad en el CERSS Femenil Tapachula, en razón de las diversas irregularidades advertidas durante la visita de supervisión penitenciaria que se realizó a ese lugar el 20 de octubre de 2020, que permitió observar y corroborar las inadecuadas condiciones de habitabilidad en las que viven las internas y las deficiencias en los servicios de salud, lo que sin duda repercute en el estricto respeto a su derecho a la reinserción social efectiva.

30. El derecho a la reinserción social de las mujeres privadas de la libertad debe encaminarse a la construcción de programas que procuren la equidad e igualdad a fin de brindar a las internas la capacidad y autonomía para desarrollar mejores oportunidades de una vida sin violencia y libre de estereotipos.

31. Por ello la importancia de atenderse con perspectiva de género,⁷ lo que implica identificar y descartar estereotipos que pudieran impactar negativamente y traducirse en limitaciones y violaciones en el reconocimiento y ejercicio de derechos, analizando todos los elementos del contexto de la persona que pudieran representar algún obstáculo en su desarrollo.

32. Hay instrumentos internacionales que las autoridades mexicanas están obligadas a observar (vinculantes) y otros que constituyen un referente para garantizar plenamente el respeto a los derechos humanos y que retoman esta perspectiva, tales como: la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de 1981 y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belem do Pará” de 1998. Para el caso específico de las mujeres privadas de libertad están las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no

⁷ SCJN. “Derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y violencia. las autoridades se encuentran obligadas a adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia en su actuación”. Tesis Constitucional, mayo 2015, registro 2009084.

privativas de la libertad para las mujeres delincuentes “*Reglas de Bangkok*” de 2010 y en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos “Reglas Nelson Mandela” de 2015, donde se hace referencia al tema particular de las mujeres en reclusión.

33. Estos instrumentos internacionales parten del reconocimiento de las desigualdades entre hombres y mujeres que afectan el ejercicio de sus derechos cuando se encuentran internas y, en consecuencia, el desarrollo de un adecuado proyecto de vida, definiendo por ello lineamientos mínimos para la erradicación de dichas desigualdades.

34. En las observaciones preliminares emitidas por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas al aprobar las “*Reglas de Bangkok*” se convino que era urgente la necesidad de aportar claridad a las consideraciones que deben aplicarse al tratamiento de las internas, para lo cual tomaron en cuenta resoluciones relacionadas con el tema ya aprobadas, exhortando a los Estados Miembros a satisfacer apropiadamente las necesidades de las mujeres privadas de la libertad.

35. En concordancia con lo anterior, las “*Reglas de Bangkok*” representan una directriz a seguir por la autoridad, ya que contemplan los aspectos básicos que se deben atender para que se respeten y promuevan los derechos de las internas y sus hijos y/o hijas, como lo es el lugar de reclusión, higiene personal, servicios de atención a la salud y su debida clasificación.

36. Las mujeres privadas de la libertad deben contar con instalaciones adecuadas y espacios necesarios para una estancia digna y segura, entre éstos, especialmente aquéllos que les permitan satisfacer necesidades propias de su género.

37. La Organización de las Naciones Unidas destacó en las “*Reglas Bangkok*” los requisitos concretos que deben cumplirse en materia de atención a personas privadas de la libertad, recomendando que en ésta se reconozca la condición especial de las mujeres internas, considerando que en la mayoría de los casos su

privación de la libertad no favorece su reinserción social, por las condiciones en que se encuentran en reclusión.

38. Se coincide en que el trato a las mujeres privadas de la libertad debe ser equitativo y justo durante la detención, proceso, sentencia y cumplimiento de la pena, prestándose particular atención a propiciar en estas tareas un proceso que permita el empoderamiento de ellas, que incorpore una perspectiva de género, sobre los roles y estereotipos asignados que representan vacíos históricos de participación de las mujeres y su consideración en las políticas públicas.

39. Las “Reglas de Bangkok” plantean también, que en la medida de lo posible se debe evitar el internamiento de aquéllas, en los casos en los que tienen responsabilidades únicas en el cuidado de los hijos y/o hijas, se encuentran en estado de gestación o bien tratándose de adultas mayores, en consecuencia, la autoridad penitenciaria deberá ejecutar acciones especiales para atender su condición de vulnerabilidad, en términos, además, de los artículos 10 y 36 de la LNEP⁸.

40. Al respecto, esta Comisión Nacional ha destacado la obligación que tiene el Estado de operar instalaciones específicas para el internamiento de mujeres privadas de su libertad que reúnan las condiciones de infraestructura, equipo, personal y servicios para garantizar una estancia digna, en atención a lo previsto en el artículo 1°, párrafos primero, segundo y tercero de la CPEUM, el cual establece

⁸ **“Artículo 10. Derechos de las mujeres privadas de su libertad en un Centro Penitenciario.** Además de los derechos establecidos en el artículo anterior, las mujeres privadas de la libertad tendrán derecho a: **I.** La maternidad y la lactancia;

II. Recibir trato directo de personal penitenciario de sexo femenino, específicamente en las áreas de custodia y registro. Tratándose de la atención médica podrá solicitar que la examine personal médico de sexo femenino, se accederá a esa petición en la medida de lo posible, excepto en las situaciones que requieran intervención médica urgente. Si pese a lo solicitado, la atención médica es realizada por personal médico de sexo masculino, deberá estar presente un miembro del personal del Centro Penitenciario de sexo femenino...”

“Artículo 36. Mujeres privadas de la libertad con hijas o hijos. Las mujeres privadas de la libertad embarazadas deberán contar con atención médica obstétrico-ginecológica y pediátrica, durante el embarazo, el parto y el puerperio, el cual deberá realizarse en hospitales o lugares específicos establecidos en el Centro Penitenciario cuando cuenten con las instalaciones y el personal de salud especializado...”

que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, (principio pro persona), por lo que *“todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”*.

41. Los artículos 2 y 5 fracción IV, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, acotan que éstos se refieren a cualquier acción u omisión basada en su género, por lo cual es obligación de los tres órdenes de gobierno asegurar a todas las mujeres el ejercicio de ese derecho. Así, la condición de vida en reclusión, sin atender a una perspectiva de género, puede traducirse, además, en una violación a derechos humanos de las mujeres privadas de la libertad.

42. Con relación a las condiciones en las que viven las mujeres en el sistema penitenciario, puede llegar a representar una visión estigmatizada de la mujer, como es el caso del CERSS Femenil Tapachula, en el que se observó inadecuadas condiciones de habitabilidad que ha traído como consecuencia, sobrepoblación y hacinamiento, falta de clasificación e higiene en las instalaciones, además de mala alimentación para las menores de edad que viven con sus madres en ese lugar, lo que sin duda repercute indiscutiblemente en el cumplimiento al derecho de la reinserción social efectiva.

A.1. CONDICIONES DE ESTANCIA DIGNA Y SEGURA.

43. Las condiciones de vida en reclusión de las mujeres en el CERSS Femenil Tapachula, ponen de manifiesto la situación de vulnerabilidad de las internas en ese lugar.

44. Del recorrido realizado al citado centro de reclusión se pudo constatar que el lugar cuenta con diversas goteras en diferentes áreas; filtraciones de agua que han derivado en cortes eléctricos; baños con fugas de agua, y moho en diversas paredes, condiciones de higiene carentes, fauna nociva, hoyos en donde están

ubicadas las casetas telefónicas, tales condiciones de habitabilidad vulnera sin duda alguna la dignidad de las internas y se traduce en la violación a los derechos humanos a recibir un trato digno y a la reinserción social.

45. El derecho al trato digno está reconocido en el ámbito internacional en los artículos 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y V, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como en los artículos 1º y 25 Constitucionales, que disponen que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

46. La Comisión Nacional ha señalado a este derecho como la prerrogativa que tiene toda persona a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas en un mínimo de bienestar reconocidas por el orden jurídico. Lo que implica el derecho para la persona titular que tiene como contrapartida la obligación de toda persona servidora pública de omitir las conductas que vulneren esas condiciones de privilegio, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes y que coloquen a la persona en esta condición de no hacer efectivos sus derechos, teniéndose como bien jurídico protegido un trato respetuoso dentro de las condiciones mínimas de bienestar.

47. Es evidente que las condiciones en las que se encuentran actualmente viviendo las mujeres internas en el CERSS Femenil Tapachula, vulneran su derecho al trato digno, al permanecer en el día a día habitando en espacios con condiciones deficientes tanto materiales como de higiene, al estar en áreas con goteras, filtraciones, fugas de agua y fauna nociva, inmueble que inclusive fue catalogado como de alto riesgo por la Secretaría de Protección Civil del estado de Chiapas.

48. Es importante precisar que de acuerdo al oficio SSPC/SUBSESPMS/CERSS-04/TAP/DIR-116/2020, del 10 de agosto de 2020, desde el 2 de septiembre de 2013 el inmueble fue catalogado de alto riesgo y desde ese entonces a la fecha, tal como se advirtió en la visita realizada el 20 de octubre de 2020, las condiciones de habitabilidad que imperan en el CERSS Femenil Tapachula son cada vez más precarias, lo que vulnera el derecho de las mujeres

privadas de la libertad a una estancia digna y segura, al trato digno y por consecuente a su reinserción social.

49. De acuerdo al oficio SPC/SUBSESPMS/CERSS-04/TAP/DR-038/2019, del 20 de marzo de 2019, por lo menos desde esa fecha AR2 tiene conocimiento de las condiciones en las que se encontraba el inmueble y la repercusión negativa que ello representa para el respeto a los derechos humanos de las mujeres privadas de la libertad en el CERSS Femenil Tapachula, y si bien es cierto desde ese año, AR3 ha solicitado apoyo para realizar mejoras momentáneas, ello no ha sido suficiente para garantizar su estancia digna y segura, observándose la falta de presupuesto asignado para realizar las reparaciones necesarias e inmediatas, en razón de que a la fecha no se han llevado a cabo y de acuerdo al informe rendido a través del similar SSPC/UPPDHAV/128/2021, del 24 de febrero de 2021, firmado por el Inspector General, Jefe del Área de Derechos Humanos de la SSyPC Chiapas, hasta este momento se están realizando ajustes, que se limitan a obras de pintura e impermeabilización en el Centro de Internamiento para Adolescentes “Zona Costa” para que dentro de 5 meses, las internas sean trasladadas a ese sitio, sin que se tenga certeza de que dichas instalaciones sean las óptimas para albergar a mujeres, así como niños y/o niñas, atendiendo a cada una de sus necesidades específicas como lo establecen las “Reglas Bangkok” y la LNEP.

50. Sin omitir mencionar que si bien es cierto, a través del oficio SSPC/SESPMS/DA/TGZ/4167/2020, del 23 de octubre de 2020, el Delegado Administrativo de la Subsecretaría de Ejecución Chiapas informa al Inspector General, Jefe del Departamento Jurídico, que los proyectos y/o rehabilitación del CERSS Femenil Tapachula están contemplados en el proyecto del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública, esta Institución Protectora de Derechos Humanos no tiene constancia alguna que acredite que éste ha sido autorizado, pero sí, respecto de que la inexistencia de condiciones dignas de habitabilidad permanecen.

51. Bajo esa perspectiva, también debe contemplarse que el inmueble que habitan las mujeres privadas de la libertad debe contar con la infraestructura

suficiente y apta para satisfacer sus necesidades particulares con un enfoque de perspectiva de género, que les permita tener una vida en reclusión óptima y dentro del marco del respeto a sus derechos humanos.

52. En ese sentido, es importante contemplar que el derecho que les asiste a las mujeres privadas de la libertad de vivir en condiciones de habitabilidad óptimas no debe suprimirles otros derechos durante su estado de reclusión, por tanto, debe tenerse en cuenta que en el lugar en el que permanezcan se respete de igual manera su derecho al contacto con el exterior; al respecto, la Regla 4 de las *“Reglas de Bangkok”* señala que *“las reclusas serán enviadas a centros de reclusión cercanos a su hogar o sus centros de rehabilitación social, teniendo presentes sus responsabilidades de cuidado de otras personas... [...]”*

53. En el tema de las mujeres privadas de su libertad, se observa el alejamiento de la familia, situación que lleva en la mayoría de los casos a que pierdan paulatinamente el contacto con sus hijas e hijos, así como con el resto de sus familiares, con todas las consecuencias sociales que esto representa. *“A esta gradual exclusión familiar, las mujeres [...] suman el estigma social que representa la doble trasgresión que se les reclama, la primera al sistema penal, y la segunda, a su rol fijado de madres y esposas, [...]. Luego entonces, la correcta reinserción social de la mujer privada de su libertad pasa necesariamente por la reconstrucción de sus lazos familiares, [...], como eje del desarrollo del núcleo familiar a través del trabajo y la educación”*.⁹ En ese mismo sentido, es importante contemplar dicha realidad respecto del lugar en donde estén albergadas las mujeres privadas de la libertad del CERSS Femenil Tapachula, pues de no hacerlo, se acrecentaría tal alejamiento con los familiares y estarían en una situación de mayor vulnerabilidad, de la hoy existente.

⁹CEDH NL. *“Estudio sobre la situación de las mujeres privadas de la libertad en Nuevo León”*, 2010, pág. 1 y 2.

54. En ese mismo sentido, la Regla 26 de las “Reglas Bangkok” precisa que se alentará y facilitará por todos los medios razonables el contacto de las reclusas con los familiares y cuando sea posible se adoptarán las medidas para reducir los problemas de las mujeres que se hallen recluidas en instituciones lejanas a su hogar.

55. Esta Comisión Nacional destaca el derecho de todas las personas privadas de la libertad a permanecer en condiciones de estancia digna y segura, lo cual incluye no sólo los dormitorios, sino todos los espacios destinados al uso común, haciéndose especial énfasis respecto de la población femenil, de manera específica, en aquéllos que se encuentran internas con sus hijas e hijos, por lo que del recorrido a las instalaciones del CERSS Femenil Tapachula, así como de la documentación que se mostró, en la que la Secretaría de Protección Civil del estado de Chiapas catalogó al inmueble como de alto riesgo, se advirtió las inadecuadas condiciones no solo de las estancias, sino de la cocina y áreas comunes, las cuales están sumamente deterioradas, a ello se suma el hecho de que no todos los espacios existentes en dicho lugar de reclusión pueden ocuparse, tal y como se advierte del oficio SSPC/SUBSESPMS/CERSS-04/TAP/DIR-135/2020, del 7 de septiembre de 2020, mediante el cual AR3 remite a AR2 petición hecha por las mujeres privadas de la libertad en la que propusieron [REDACTED]

[REDACTED] petición que fue negada en virtud de que la infraestructura no es adecuada para realizar dichos cambios, debido a sus malas condiciones de habitabilidad (filtraciones, desprendimiento de concreto y fallas eléctricas).

56. Ante la falta de atención a la petición hecha por las internas desde septiembre de 2020 y en razón de que las condiciones inadecuadas de habitabilidad persisten, AR2 omitió cumplir con la facultad conferida en el artículo 38 fracción XVI Reglamento de la Ley que establece las Bases de Operación de la SSyPC Chiapas

Clasificación de Datos Personales

En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, con fundamento en el Artículo 113 Fracción I, de la LFTAIP, y numeral 116 párrafo primero de la LGTAIP, las secciones eliminadas con datos personales son: NARRACIÓN DE HECHOS.

que a la letra dice *“XVI. Atender oportunamente las peticiones y quejas formuladas por los internos o sus familiares, y los casos en que se encuentre en peligro la vida o la integridad de los primeros”*.

57. Es menester acotar que la integridad física de las mujeres privadas de la libertad en el CERSS Femenil Tapachula se encuentra en peligro latente en razón de las malas condiciones estructurales de las instalaciones en las que se encuentran, tal y como ha advertido desde el año 2013 la Secretaría de Protección Civil, al catalogarlo como un inmueble de alto riesgo e inclusive declararlo como no factible para su ocupación, situación que prevalece de acuerdo a lo advertido por personal de esta Comisión Nacional durante la visita de supervisión penitenciaria realizada el 20 de octubre de 2020, donde de igual manera se observaron diversas coladeras en pésimas condiciones, tanques de gas en los pasillos y hoyos al pie de las casetas telefónicas, lo que lo hace mayormente inseguro el espacio para las internas.

58. Aunado a lo anterior, de las tarjetas informativas del 22 de septiembre y 12 de octubre de 2020 se advirtió que AR3 hace del conocimiento de AR2 que se presentaron dos arquitectos al CERSS Femenil Tapachula, quienes refirieron que las instalaciones están muy deterioradas por lo que resultaba necesario hacer un movimiento de las mujeres al Centro de Internamiento Especializado para Adolescentes Zona Costa, además le hizo saber que en razón del deterioro de los servicios eléctricos, una interna y sus compañeras se encontraban preocupadas por su integridad física derivado de los cortes que pudieran ocasionarse.

59. En el caso de AR4, no se acreditó que haya establecido programas permanentes de mantenimiento preventivo y correctivo del CERSS Femenil Tapachula, para evitar el deterioro de sus instalaciones, por lo que omitió cumplir con la función que tiene conferida en el artículo 25 del Reglamento Interno de los Centros Estatales para la Reinserción Social de Sentenciados para el estado de Chiapas.

60. De igual manera y de acuerdo al oficio SPC/SUBSESPMS/CERSS-04/TAP/DR-038/2019 es importante mencionar, que AR2 tiene conocimiento de las

condiciones del CERSS Femenil Tapachula por lo menos desde marzo de 2019, sin que se acreditara que haya hecho propuestas de mejoramiento al titular de la SSyPC Chiapas, en contravención al artículo 38 del Reglamento de la Ley que establece las Bases de Operación de dicha Institución que señala *“El Titular de la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad, tendrá las atribuciones siguientes: I. Proponer al Secretario, los programas, lineamientos, políticas, ejecución de sanciones penales y medidas de seguridad en los Centros Estatales de Reinserción Social de Sentenciados, Centros Estatales Preventivos, Centros de Internamiento Especializados para Adolescentes, Centros de Externación y Libertad Regulada, y Centros de Detención o Prisión Preventiva. II. Coordinar las acciones, operativos y programas destinados al óptimo funcionamiento del Sistema Penitenciario en el Estado [...]”*, tan es así, que la situación prevalece al momento de emitir la presente recomendación.

61. Sin omitir mencionar que AR2 incumple con las atribuciones conferidas en el citado artículo 38 fracción XI del mencionado Reglamento que a letra dice *“XI. Vigilar el funcionamiento de la infraestructura de los Centros Penitenciarios, con el objeto de detectar probables fallas que impliquen un riesgo en la seguridad y estabilidad de los mismos, implementando las medidas correctivas conducentes.”* Lo que evidentemente omitió cumplimentar aun teniendo conocimiento que desde 2013 el inmueble del CERSS Femenil Tapachula fue catalogado como de alto riesgo y de igual manera desde ese entonces se encuentra en peligro la integridad física de las internas y de sus hijos y/o hijas.

62. Es importante precisar que el artículo 17 del multicitado Reglamento señala que dentro de las atribuciones indelegables del Secretario está la de investigación de los delitos y medidas relativas al tratamiento de los internos en calidad de imputados, procesados y sentenciados, lo cual sin duda debe contemplar lograr su reinserción social con estricto cumplimiento a sus derechos humanos, situación que AR1 ha omitido el cumplir a cabalidad, en razón de que las condiciones en las que se encuentran las mujeres privadas de la libertad del CERSS Femenil Tapachula están vulnerando tal derecho.

63. En ese sentido, es necesario que las autoridades penitenciarias cumplan lo establecido en los numerales 12, 13, 14, 15, 16 y 17 de las *“Reglas Nelson Mandela”* las cuales señalan, en síntesis, las características que deben reunir los locales destinados al alojamiento de los reclusos, incluyendo las mujeres, debiendo satisfacer, entre otras exigencias, el contar con una superficie mínima que les permita solventar sus necesidades básicas.

64. Los artículos 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.2, parte final de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como 1 y 5.2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, refieren el deber del Estado a dar un trato digno a las personas privadas de la libertad, *“las medidas que se apliquen con arreglo a la ley y que tiendan a proteger exclusivamente los derechos y la condición especial de la mujer, en particular de las mujeres embarazadas y las madres lactantes, [...] no se considerarán discriminatorias”*. El numeral XII, inciso 2, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, señala las características que deben de reunir los locales destinados al alojamiento de las personas privadas de la libertad, el acceso de éstas a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes que aseguren su privacidad y dignidad.

65. La Corte IDH, ha señalado que *“toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos”*.¹⁰

66. Por su parte, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en septiembre de 2015, como un plan de acción global, orientador del actuar de los países hacia la prosperidad y la dignidad humana, en el Objetivo 5 convoca, en materia de Igualdad de Género, a *“Lograr la igualdad de género, [...] poner fin a todas las formas de discriminación*

¹⁰ Corte IDH, *“Caso Cantoral Benavidez vs. Perú”*, Sentencia 18 de agosto de 2000, pág.87

contra todas las mujeres, [...] y eliminar todas las formas de violencia contra las mujeres, [...] en los ámbitos público y privado...”

67. En razón de ello, es importante contemplar y visualizar los alcances de no proporcionarles a las internas una estancia digna y segura, en virtud de que ello pudiera derivar en la vulneración de otros derechos, no solo a la reinserción social efectiva, sino al trato digno e inclusive a la integridad personal, al no darles certeza de que se encuentran en un área segura.

A.2. SOBREPoblación Y HACINAMIENTO.

68. La sobrepoblación en los centros penitenciarios es generadora de atrofias en el funcionamiento de dichos espacios, y uno de sus efectos se traduce en situaciones de hacinamiento, lo que obstaculiza el normal desempeño de actividades y una convivencia adecuada al no permanecer en condiciones de estancia digna.

69. El hacinamiento es la consecuencia del desorden para alojar a las personas en condiciones aceptables, dando como resultado la ruptura de los parámetros de condiciones básicas para la vida, seguridad e higiene porque en esas condiciones los servicios se encuentran notoriamente limitados o en su caso se van suprimiendo, prevaleciendo situaciones de violaciones constantes a derechos humanos.¹¹

70. Las inadecuadas condiciones de habitabilidad en las que se encuentran las mujeres en el CERSS Femenil Tapachula al igual que la falta de ocupación de los espacios existentes en razón de las malas condiciones en las que estos están, ha traído como consecuencia condiciones de sobrepoblación y hacinamiento en virtud de que la capacidad instalada de ese lugar de reclusión se ha visto disminuida, toda vez y tal como se advirtió del oficio SSPC/SUBSESPMS/CERSS-04/TAP/DIR-135/2020, del 7 de septiembre de 2020, a través del cual AR3 remite a AR2 petición hecha por las mujeres privadas de la libertad en el CERSS Femenil Tapachula en la que solicitan se amplíe uno de los espacios, en razón de que se

¹¹ CNDH. Pronunciamiento “La Sobrepoblación en los Centros Penitenciarios”. 2016. pág. 10 y 11.

cuenta con tres celdas con una capacidad total de veinte mujeres, misma que está sobrepoblada, por lo que algunas compañeras estaban durmiendo en el piso, bajo condiciones inhumanas, acotando que no cuenta con mayor espacio para albergar a la población existente en ese entonces, de 59 mujeres, por lo que las internas están en una misma área que no está adaptada para ello; al respecto la Organización Mundial de la Salud (OMS), señala que existe hacinamiento cuando el número de ocupantes excede la capacidad de espacio de vivienda, lo que en el presente caso sucede.

71. En la Recomendación General 18, sobre la situación de los Derechos Humanos de los Internos en los Centros Penitenciarios de la República Mexicana, esta Comisión Nacional observó que la sobrepoblación genera serias dificultades para las personas privadas de libertad e incluso pueden ocasionar situaciones que constituyan abusos, cuya prohibición se prevé en la última parte del artículo 19, de la Constitución Federal, que establece que *“todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.”*

72. De igual manera, en los Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, de la Organización de Estados Americanos, se señala en el Principio XVII, párrafo segundo, que la ocupación de establecimiento por encima del número de plazas establecido será prohibida por la ley.

73. Las penas privativas de libertad tienen como finalidad esencial la reinserción social, lo cual se llevará a cabo mediante la aplicación de un tratamiento penitenciario adecuado que presupone como primer paso, erradicar la sobrepoblación y el hacinamiento, tal y como lo prevé el artículo 10.3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

74. Por tal motivo, esta Comisión Nacional señaló en el Pronunciamiento *“La Sobrepoblación en los Centros Penitenciarios”*, la necesidad de crear estrategias, programas y acciones que permitan la atención a la problemática de la

sobrepoblación a fin de que las personas privadas de la libertad accedan a una vida digna y gocen de su derecho al trato digno, lo que no se ha llevado a cabo en el CERSS Femenil Tapachula, en virtud de que las condiciones para habitar los espacios destinados para albergar a las mujeres privadas de la libertad han resultado insuficientes derivado de su mal estado, lo que ha llevado a agrupar a las internas en áreas que no cuentan con la capacidad instalada adecuada para que vivan dignamente en reclusión.

A.3. ADECUADA CLASIFICACIÓN.

75. En su *“Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las américas”*, la CIDH reconoce que la separación de personas privadas de su libertad responde, entre otras cosas, a una forma primaria de prevención contra la violencia carcelaria.¹²

76. Al respecto, el numeral 40 de las *“Reglas de Bangkok”* señala que se *“aplicarán métodos de clasificación centrados en las necesidades propias del género y la situación de las reclusas, a fin de asegurar la planificación y ejecución apropiadas e individualizadas de programas orientados a su pronta rehabilitación, tratamiento y reinserción social”*.

77. Por otra parte, la Regla 41 del mismo instrumento precisa que para efectuar una evaluación de riesgos y una adecuada clasificación se deberá tomar en cuenta antecedentes, como vivencias de violencia, inestabilidad mental, uso indebido de drogas, responsabilidad materna, entre otras.

78. La Corte IDH consideró que *“el artículo 5.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, impone a los Estados la obligación de establecer un sistema de clasificación de los reclusos en los centros penitenciarios, [...] no solamente mantenerlos en diferentes celdas, sino también que estas celdas estén ubicadas en diferentes secciones dentro del centro de detención, o en diferentes*

¹² CIDH, 31 de diciembre de 2011, pág. 283.

establecimientos si resultara posible”.¹³

79. Los criterios de clasificación que implican una separación penitenciaria básica son:¹⁴

TIPO DE CLASIFICACIÓN	CATEGORÍAS
Situación Jurídica	Procesados Sentenciados
Género	Hombres Mujeres
Edad	Adultos Menores de 18 años
Régimen de Vigilancia	Delincuencia Organizada Delincuencia Convencional

80. La clasificación penitenciaria es fundamental para la organización y funcionamiento de los centros de reclusión, ya que contribuye a la preservación del orden y favorece la observancia de los derechos humanos, evitando que se aumente la intensidad de la pena. Aspectos que puntualmente ha definido esta Comisión Nacional en el pronunciamiento “*Clasificación Penitenciaria*”; situación a la que en este caso no se le ha dado cabal cumplimiento.

81. Como consecuencia de la falta de espacios aptos y dignos para albergar a las mujeres privadas de la libertad en el CERSS Femenil Tapachula las internas no están debidamente clasificadas, tal y como se advierte del oficio SSPC/SUBSESPMS/CERSS-04/TAP/DIR-125/2020 del 10 de septiembre de 2020 mediante el cual AR3 informa a AR2 que reubicó a las mujeres privadas de la libertad que se encontraban en aislamiento en virtud de que no se cuenta con espacio suficiente para albergar a más de tres personas en esa área, acotándole que en ese momento no se encontraban debidamente clasificadas en virtud de que las celdas están en mal estado por las lluvias y éstas no son ocupables.

82. La falta de adecuada clasificación contraviene lo estipulado en el artículo 31

¹³ Corte IDH, “Caso Yvon Neptune Vs. Haití”, Sentencia 6 de mayo de 2008, págs. 146 y 147.

¹⁴ CNDH. Pronunciamiento “*Clasificación Penitenciaria*”. 2016. pág. 6.

de la LNEP que señala *“La Autoridad Penitenciaria estará obligada a instrumentar una clasificación de las distintas áreas y espacios en el Centro Penitenciario, en particular, de los dormitorios, obedeciendo a criterios basados en la edad, el estado de salud, duración de la sentencia, situación jurídica y otros datos objetivos sobre las personas privadas de la libertad, tendientes a armonizar la gobernabilidad del mismo y la convivencia entre las personas privadas de la libertad.”*

83. Es importante precisar que la inadecuada clasificación también puede representar conflictos de convivencia que pueden poner en riesgo la integridad física de las mujeres privadas de la libertad y la operatividad del Centro.

B. DERECHO HUMANO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD.

84. La protección a la salud es un derecho humano vital e indispensable para el ejercicio de otros derechos, que debe ser entendido como la posibilidad de las personas a disfrutar de una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarias para alcanzar su más alto nivel.¹⁵

85. El artículo 4º de la Constitución Federal, en su párrafo cuarto, reconoce que toda persona tiene derecho a la protección de la salud.

86. En el artículo 1º de la Observación General 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales aprobada el 11 de mayo de 2000, reconoce que: *“...la salud es un derecho fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos.”*

87. Con relación a este derecho se advirtió durante la visita de supervisión

¹⁵ CNDH. Recomendaciones 26/2019, párr. 36; 21/2019, párr. 33; 77/2018, párr. 16; 73/2018, párr. 22; 1/2018, párr. 17; 56/2017, párr. 42; 50/2017, párr. 22; 66/2016, párr. 28 y 14/2016, párr. 28.

realizada el 20 de octubre de 2020 por personal de esta Comisión Nacional al CERSS Femenil Tapachula que no cuenta con un médico adscrito, solo hay una servidora pública con funciones de enfermería y en caso de requerir apoyo se solicita al Centro Estatal de Reinserción Social de Sentenciados No. 3 en Tapachula, deficiencia que aún no se ha subsanado, de acuerdo a lo advertido en los oficios SSPC/SUBESPYMS/CERSS04/ADMIVA/RH/TAP/031/2021, SSPC/SUBESPYMS/CERSS04/DEL/036/2021 y SSPC/SUBESPYMS/CERSS-4/AA/RH/041/2021 del 27 de enero y 8 de febrero de 2021 a través del cual AR3 envió al Delegado Administrativo de la Subsecretaría de Ejecución Chiapas propuesta de candidato para que un Médico Cirujano labore en ese centro de reclusión y solicitó comisionar a un odontólogo, haciendo la precisión que dicho centro de reclusión continúa sin esos servicios.

88. A la mujer en prisión le corresponde un trato digno, específico y diferenciado, razón por la cual el Estado es el principal responsable de la protección de este derecho, ante la imposibilidad de acceder por propios medios a los servicios de salud, por lo que se debe proporcionar atención médica y suministro de medicamentos de manera oportuna y adecuada.

89. Al respecto, la Regla 24 y 25 de las “*Reglas Mandela*” prevé que la prestación de los servicios médicos es responsabilidad del estado, además de que todo establecimiento penitenciario contará con un servicio de atención sanitaria, mismo que constará de un equipo interdisciplinario con suficiente personal calificado que actúe con plena independencia clínica, lo que evidentemente no acontece en el CERSS Femenil Tapachula, en virtud de carecer de los servicios médicos necesarios, lo que impide dar atención y seguimiento clínico a las internas, poniendo inclusive en riesgo su integridad física al no existir profesionales de la salud que les proporcionen adecuada, integral y periódica atención médica y mucho menos quien pueda asistir ante alguna emergencia en tanto se les canaliza a algún Hospital externo.

90. Es oportuno indicar que las deficientes condiciones de habitabilidad de las internas del CERSS Femenil Tapachula, ha repercutido de igual manera en su

estado de salud, en virtud de que de acuerdo a la tarjeta Informativa del 4 de junio de 2020 la Encargada de la Dirección Jurídica y AR4 informaron a AR2 que con motivo de las filtraciones de las áreas existentes, las mujeres privadas de la libertad de ese lugar presentaron cuadro gripal, lo que se traduce en la vulneración a su derecho a la protección a la salud, y así a ello se suma la inexistencia de un profesional de la salud que les proporcione atención médica, dicho derecho se ve mayormente mermado.

91. El numeral 10.1 de las *“Reglas de Bangkok”*¹⁶ dispone que se brindarán *“servicios de atención de salud orientados expresamente a la mujer y como mínimo equivalentes a los que se prestan en la comunidad.”* lo que implica que los médicos que estén encargados de la valoración médica de la mujer, deben atender a sus necesidades particulares y propias de su género, lo que no ocurre en el CERSS Femenil Tapachula, en virtud de que, como se ha señalado, no existe un médico general y mucho menos un especialista en ginecología que las valore.

92. De igual manera, y en correlación a lo anterior, al no brindarles a las mujeres privadas de la libertad del CERSS Femenil Tapachula una estancia digna y segura, teniéndolas en espacios inseguros y totalmente afectados en su infraestructura, ha provocado que, con las constantes precipitaciones pluviales, las instalaciones se inunden, aumentando el riesgo de existencia de fauna nociva, como se corroboró en la visita realizada por personal de esta Comisión Nacional el 20 de octubre de 2020, lo que incrementa de manera importante la posibilidad de enfermedades como el dengue, paludismo, chikungunya u otras.

93. Bajo ese contexto podemos advertir que al no proporcionar a las internas una estancia que cumpla con las condiciones mínimas de habitabilidad, además de condiciones óptimas de higiene para evitar fauna nociva que cause enfermedades, no solo se vulnera su derecho a una estancia digna y segura, sino consecuentemente al derecho a la protección a la salud, además de no existir

¹⁶ Numeral 17, que *“las reclusas recibirán educación e información sobre las medidas de atención preventiva de salud, inclusive en relación con el VIH y las enfermedades de transmisión sanguínea, así como sobre los problemas de salud propios de la mujer”*

personal médico suficiente y adecuado.

94. Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en su Principio X, establece que *“las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial; el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos; la implementación de programas de educación y promoción en la salud, inmunización, prevención y tratamiento de enfermedades infecciosas, endémicas y de otra índole; y las medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos vulnerables o de alto riesgo, tales como: las personas adultas mayores, las mujeres, los niños y las niñas, las personas con discapacidad, las personas portadoras del VIH-SIDA, tuberculosis, y las personas con enfermedades en fase terminal. El tratamiento deberá basarse en principios científicos y aplicar las mejores prácticas.”*

95. En el párrafo cuarto de este Principio X también se reconoce que: *“Las mujeres y las niñas privadas de libertad tendrán derecho de acceso a una atención médica especializada, que corresponda a sus características físicas y biológicas, y que responda adecuadamente a sus necesidades en materia de salud reproductiva. En particular, deberán contar con atención médica ginecológica y pediátrica, antes, durante y después del parto, el cual no deberá realizarse dentro de los lugares de privación de libertad, sino en hospitales o establecimientos destinados para ello”,* lo que en el CERSS Femenil Tapachula no ocurre, ante la inexistencia de un especialista en ginecología.

96. La situación de la salud de sus hijos e hijas son también aspectos importantes a observar, y ante la inexistencia de profesionales de la salud, no se garantiza que se lleve a cabo de manera efectiva la atención adecuada, agravando con ello la vulnerabilidad de estos grupos, no observándose lo señalado en el numeral 61 de

la Ley General de Salud (LGS).¹⁷

97. Al no tomarse en cuenta las necesidades inherentes a la naturaleza de las mujeres privadas de su libertad y no implementar medidas especiales para satisfacer de manera específica sus necesidades particulares de salud, se incumple con lo dispuesto en el artículo 100, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, el cual refiere que *“los reclusorios para mujeres deberán contar con las instalaciones necesarias para la atención del embarazo, parto, puerperio, así como de recién nacidos y establecer las medidas de protección tanto para la madre como para su hijo, de acuerdo con las Normas Técnicas que al efecto se emitan”*.

98. El numeral 48.1 de las *“Reglas de Bangkok”*, estipula que *“las reclusas embarazadas o lactantes recibirán asesoramiento sobre su salud y dieta en el marco de un programa que elaborará y supervisará un profesional de la salud. [...]”*.

99. El artículo 10 de la LNEP, establece que *“las mujeres privadas de la libertad [...], tendrán derecho a: VII. Recibir la alimentación adecuada y saludable para sus hijas e hijos, acorde con su edad y sus necesidades de salud con la finalidad de contribuir a su desarrollo físico y mental; VIII. Recibir educación inicial, vestimenta acorde a su edad y etapa de desarrollo, y atención pediátrica cuando sea necesario; X. Contar con las instalaciones adecuadas para que reciban atención médica, de conformidad con el interés superior de la niñez, atendiendo a su edad, condiciones y a sus necesidades de salud específicas, ...”*.

100. Así, la falta de médico en el CERSS Femenil Tapachula, contraviene de igual manera, lo estipulado en el artículo 53 del Reglamento Interior de los Centros Estatales para la Reinserción Social de Sentenciados para el Estado de Chiapas

¹⁷ La atención materno-infantil tiene carácter prioritario y comprende las siguientes acciones: **I.** La atención de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio; **II.** La atención del niño y la vigilancia de su crecimiento y desarrollo, incluyendo la promoción de la vacunación oportuna y su salud visual; **III.** La promoción de la integración y del bienestar familiar. **IV.** La detección temprana de la sordera y su tratamiento, en todos sus grados, desde los primeros días del nacimiento, y **V.** Acciones para diagnosticar y ayudar a resolver el problema de salud visual y auditiva de los niños en las escuelas públicas y privadas.

que señala *“Los servicios médicos del Centro para la Reinserción Social, deberán ser suficientes y se ajustarán a una adecuada atención dentro de sus instalaciones por parte del personal adscrito con la finalidad de salvaguardar el buen estado de salud física, psíquica y emocional de la población penitenciaria vigilando las condiciones de salubridad en el establecimiento para ello es necesario que se cuente con un médico general, psicólogo, médico odontólogo y el personal auxiliar adecuado”*.

101. Así también se incumple con lo advertido en el artículo 154 de dicha legislación local en virtud de que no se cuenta con un médico general y un psicólogo, encargados de cuidar de la salud física y emocional de las internas, así como tampoco de un médico odontólogo y del personal auxiliar adecuado.

102. Es importante señalar que si bien es cierto AR3 realizó gestiones ante AR2 para solicitar la contratación de un médico general y odontólogo también lo es que no se acreditó la realización de gestión alguna ante el Sector Salud del estado de Chiapas para la intervención de médicos adscritos a éste o de particulares, como lo establecen los artículos 55 y 56 del Reglamento Interior de los Centros Estatales para la Reinserción Social de Sentenciados para el Estado de Chiapas, cuya autorización correspondería a AR3 de acuerdo a dicha normatividad.

103. En tanto, la falta de profesionales de salud que valoren oportunamente a las mujeres privadas de la libertad del CERSS Femenil Tapachula, vulnera su derecho a la protección de la salud, al no brindarles una atención y seguimiento médico integral, eficiente y suficiente que atienda sus necesidades particulares en razón de su género.

C. DERECHO AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ EN RELACIÓN A UNA ADECUADA ALIMENTACIÓN.

104. La CPEUM, en su artículo 4º, párrafo nueve, decreta que: *“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas, tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud,*

educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”.

105. El interés superior de la niñez consiste en atenderlo primordialmente, siendo un concepto interpretado así por la Corte IDH y en la medida en que este principio sea una consideración primordial, en todas las decisiones en las que están involucradas las autoridades, se garantizará su mejor atención de manera integral.

106. Así, por lo que corresponde a la permanencia de niñas y niños en los centros de reclusión que acompañan a sus madres durante su reclusión, el Estado tiene la obligación de asegurar su protección atendiendo al interés superior de la niñez.

107. La Convención sobre los Derechos del Niño destaca en su artículo 3°, párrafo primero, que *“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.*

108. La SCJN ha establecido que *“la expresión ‘interés superior del niño’... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño¹⁸.”*

109. La Observación General 14, *“Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial”* del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas¹⁹ reconoce que: *“La plena aplicación del concepto de interés superior del niño exige adoptar un enfoque basado en los derechos, en el que colaboren todos los intervinientes, a fin de garantizar la integridad física, psicológica,*

¹⁸ Amparo Directo en revisión 908/2006. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes. pág. 37.

¹⁹ El artículo 3, párrafo 1 de la *Convención de los Derechos del Niño*: *“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”*

*moral y espiritual holísticas del niño y promover su dignidad humana [...].*²⁰

110. En esta misma Observación General 14, se ha sostenido que el interés superior de la niñez es un concepto triple: *“un derecho sustantivo, un principio jurídico interpretativo fundamental y una norma de procedimiento”*.²¹

111. En el caso de las niñas y niños, la importancia de una alimentación adaptada a su edad es crucial para asegurar su salud y desarrollo; una alimentación inadecuada o insuficiente puede comprometer incluso su vida o provocar daños irreversibles en su salud y su condición física y mental lo cual resulta incompatible con lo ordenado por el artículo 4° de CPEUM y los artículos VII y XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el artículo 15.3 del Protocolo de San Salvador, entre otras normas.

112. El citado numeral 48 de las *“Reglas de Bangkok”* establece de igual manera que *“[...] Se suministrará gratuitamente a las embarazadas, los bebés, los niños y las madres lactantes alimentación suficiente y puntual, en un entorno sano [...]”*, lo que evidentemente no ocurre en el CERSS Femenil Tapachula, toda vez que durante la supervisión realizada el 20 de octubre de 2020 a ese lugar de reclusión se constató que no existe una dieta especial para las dos menores de edad que viven con sus madres en ese centro penitenciario.

113. En los preceptos 49, 50 y 51 del mismo instrumento internacional, se considera que *“toda decisión de permitir que los niños permanezcan con sus madres*

²⁰ Introducción, inciso A, numeral 5, mayo de 2013.

²¹ Ibídem, Introducción, numeral 6 “...a) *Un derecho sustantivo: el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta el sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño (...)*”. b) *principio jurídico fundamental: sí una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño, c) Una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto (...), el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño (...)*”. Ver SCJN Tesis constitucional *“Derecho de los niñas, niños y adolescentes. El interés superior del menor se rige como la consideración primordial que debe de fundarse en cualquier decisión que les afecte”*. Seminario Judicial de la Federación, enero de 2017, registro 2013385.

en la cárcel se basará en el interés superior del niño... nunca serán tratados como reclusos”; asimismo, “se brindará a las reclusas ... el máximo de posibilidades de dedicar su tiempo a ellos”, por lo cual “Los niños ... dispondrán de servicios permanentes de atención de salud, y su desarrollo será supervisado por especialistas, en colaboración con los servicios de salud de la comunidad [...] en la medida de lo posible, el entorno previsto para la crianza de esos niños será el mismo que el de los niños que no viven en centros penitenciarios”.

114. Así también, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, ordena que el interés superior de la niñez siempre se deberá considerar de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión que involucre esta población.

115. El artículo 50 de dicha Ley General señala que *“Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, se coordinarán a fin de: [...] Combatir la desnutrición crónica y aguda, sobrepeso y obesidad, así como otros trastornos de conducta alimentaria mediante la promoción de una alimentación equilibrada, el consumo de agua potable, el fomento del ejercicio físico, e impulsar programas de prevención e información sobre estos temas; [...]”*

116. La LNEP en su artículo 10, entre otros derechos de las mujeres privadas de la libertad, reconoce además que la opción de mantener un vínculo saludable entre las internas y sus hijos e hijas que viven con ellas en el centro penitenciario, requiere de un ambiente adecuado, debiendo contar con alimentación acorde a su edad, educación inicial, vestimenta y atención pediátrica, así como con las instalaciones y los medios necesarios que les permitan adoptar disposiciones respecto de su cuidado, garantizando así el desarrollo físico y mental de los menores de edad,

situación que no acontece en el caso de las menores que habitan en el CERSS Femenil Tapachula, además de que no se tiene constancia de que AR3 y AR4 hayan gestionado la adquisición de insumos para otorgar una adecuada alimentación a las niñas, únicamente para la compra de utensilios para cocina.

117. La Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 19 en lo conducente ilustra que todo niño debe recibir *“las medidas de protección que su condición de menor requiere [...]”*

118. La Corte IDH advierte la protección especial que se debe tener respecto a este tema, al resolver que: *“[...] los niños y niñas tienen derechos especiales a los que corresponden deberes específicos [...] y para el Estado [...] su condición exige una protección especial que debe ser entendida como un derecho adicional y complementario a los demás derechos que la Convención reconoce a toda persona [...]”*.²²

119. Por lo que las omisiones cometidas por AR1, AR2, AR3 y AR4 se traducen en una clara vulneración de los derechos humanos de las mujeres privadas de la libertad en el CERSS Femenil Tapachula y de las menores hijas que habitan con sus madres en ese lugar a la reinserción social, a una estancia digna y segura y a la protección a la salud.

120. Lo anterior en virtud de que AR1 omitió cumplir con su obligación de investigar respecto de las medidas relativas al tratamiento que se les proporciona a las internas en el CERSS Femenil Tapachula de acuerdo a la facultad que le fue conferida en el artículo 17 fracción I del Reglamento de la Ley que Establece las Bases de Operación de la SSyPC Chiapas, pues de haber dado cumplimiento a ello, denotaría la cadena de omisiones cometidas en contra de ellas, las cuales, sin duda han vulnerado sus derechos humanos, incluido el de la protección a la salud en contravención a lo estipulado en las *“Reglas Bangkok”* y la LNEP.

121. En lo que respecta a AR2, incumplió con vigilar el funcionamiento de la

²² “Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México”, sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), pág. 408.

infraestructura de los Centros Penitenciarios, en específico del CERSS Femenil Tapachula con el objeto de detectar probables fallas que impliquen un riesgo en la seguridad y proponer a AR1 los programas, lineamientos y políticas aplicables derivado de las condiciones del inmueble y coordinar acciones para su óptimo funcionamiento con el objeto de evitar poner en riesgo la integridad física de las internas, y de las menores de edad que ahí habitan, siendo omiso en la atención de su deber conferido en el artículo 38 del citado Reglamento, sin dejar de observar que omitió también atender oportunamente la petición hecha por las internas, misma que se acreditó, fue hecha de su conocimiento por lo menos desde septiembre de 2020.

122. Por su parte AR3 omitió realizar gestión alguna ante el Sector Salud del estado de Chiapas para la intervención de médicos adscritos a éste o de particulares, como lo establecen los artículos 55 y 56 del Reglamento Interior de los Centros Estatales para la Reinserción Social de Sentenciados para el Estado de Chiapas, cuya autorización le corresponde de acuerdo a dicha legislación.

123. De igual manera, AR4 no estableció programas permanentes de mantenimiento preventivo y correctivo del CERSS Femenil Tapachula, para evitar el deterioro de sus instalaciones, por lo que omitió cumplir con la función que tiene conferida en el artículo 25 del citado Reglamento Interno.

124. Finalmente, AR3 y AR4 omitieron realizar las gestiones correspondientes para la obtención de los insumos necesarios y proporcionarles alimentos adecuados a las dos menores de edad que viven con sus madres en el CERSS Femenil Tapachula.

D. RESPONSABILIDAD.

125. Como se estableció en la Recomendación 12/2020, del 12 de junio del 2020, emitida por esta Comisión Nacional, se reitera que conforme al párrafo tercero del artículo 1° constitucional, *“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia,*

indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

126. Las cuatro obligaciones reconocidas en el artículo citado, también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la Corte IDH y aquéllos que conforman el sistema universal de las Naciones Unidas.

127. Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que se le encomendó, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquélla que corresponda, de manera específica, a las personas servidoras públicas a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

128. Derivado de lo anterior esta Comisión Nacional realiza un llamado al Gobierno del Estado de Chiapas, a efecto de que realice todas y cada una de las acciones tendentes y oportunas para no seguir violentando los derechos humanos a la reinserción social y a la protección a la salud, de las mujeres privadas de la libertad en el CERSS Femenil Tapachula, y de la alimentación de sus hijas e hijos en atención al interés superior de la niñez.

129. La Comisión Nacional hace patente que la emisión de una Recomendación, como en el presente caso, es el resultado de una investigación que acredita trasgresiones a derechos humanos, por lo que es importante distinguir que:

- a) La determinación de responsabilidades por violaciones a derechos humanos que realizan los organismos públicos referidos en el artículo 102, apartado B

constitucional es de naturaleza distinta a la que realizan los órganos jurisdiccionales que resuelven entre otras, sobre la responsabilidad penal y a los que se les reconoce la facultad exclusiva de la imposición de penas. Asimismo, es de naturaleza distinta a la función de la autoridad administrativa a la que compete determinar la responsabilidad por infracción a normas o reglamentos administrativos y que cuenta con la facultad de imponer sanciones.

- b) Dado que el cumplimiento de una Recomendación, por su propia naturaleza no es exigible de manera coercitiva, su destinatario es el superior jerárquico de las instituciones o dependencias de adscripción de los servidores públicos responsables de las violaciones a derechos humanos. De esa manera se resalta que corresponde al titular de las instituciones o dependencias instruir la realización de las acciones de reparación a las víctimas y de investigación de los hechos para imponer las sanciones que correspondan y evitar que queden impunes.
- c) Para que se investigue y, en su caso, se sancione a los servidores públicos responsables de violaciones a derechos humanos se deberá aportar la Recomendación como uno de los documentos base de la acción penal o la queja administrativa.
- d) Con la emisión de una Recomendación se busca que las autoridades destinatarias realicen las acciones necesarias para evitar que se repitan las conductas indebidas.
- e) La función preventiva ante la Comisión Nacional, tiene igual o incluso mayor valor que las sanciones penales o administrativas impuestas a los servidores públicos; pues al tiempo de evitar la impunidad, se busca generar una cultura de respeto y observancia de los derechos fundamentales y la convicción de que es factible y compatible la función asignada a los servidores públicos de todas las dependencias de gobierno y de todos los niveles, cumplir con las exigencias legales con un adecuado respeto a los derechos humanos.

130. Durante el desarrollo del presente documento se describieron las omisiones cometidas por AR1, AR2, AR3 y AR4 al no brindar a las mujeres privadas de la libertad del CERSS Femenil Tapachula una estancia digna y segura, vulnerando su derecho a la reinserción social, trato digno y a la protección a la salud, así como violentar el interés superior de la niñez incurriendo en actos u omisiones que afectaron la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto, que deben ser observados en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, en contravención a los artículos 1 y 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del estado de Chiapas.

E. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

131. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108 y 109 constitucionales; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional, 132 fracción V de su Reglamento Interno, 1, 2 fracción I y 74 de la Ley General de Víctimas, así como 1 y 2 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a los servidores públicos del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la reparación integral del daño.

F. MEDIDAS DE NO REPETICIÓN.

132. Éstas consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y prevenir o evitar actos de la misma naturaleza, por lo que toda autoridad del Estado debe adoptar las medidas legales, administrativas y legislativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de estos derechos, contemplando inclusive, la educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los

derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de los establecimientos penitenciarios.

133. De los artículos 18 y 23 incisos e) y f) de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” de las Naciones Unidas, así como en los diversos criterios sostenidos por la Corte IDH, se advierte que para garantizar la reparación proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir las garantías de no repetición de hechos violatorios de derechos humanos por parte de los servidores públicos del Sistema Penitenciario.

134. En virtud de que las condiciones estructurales del CERSS Femenil Tapachula no son aptas para continuar albergando a las internas en el inmueble mencionado además de ser considerado de alto riesgo para habitarlo, en un término máximo de 2 meses el Gobierno del Estado de Chiapas deberá determinar su cierre permanente así como planear, ordenar y ejecutar políticas públicas tendentes a la designación y/o construcción de un nuevo espacio adecuado y digno para alojar a la población femenil interna, el cual debe ser acorde a lo señalado en los artículos 5°, fracción I y 10 de la LNEP y los instrumentos internacionales de la materia, como se ha expresado en el contenido de este documento, que contemple todas y cada una de las necesidades particulares, en concordancia a su género, así como de los menores de edad que vivan con ellas. Para tal efecto se deberá asignar y aprobar una partida presupuestal específica para la construcción y/o adecuación que resulte pertinente para cumplir cabalmente con esta finalidad y ellas gocen de una adecuada reinserción social en condiciones dignas de habitabilidad.

135. Además, se deben implementar cursos de capacitación en materia de derechos humanos, interés superior de la niñez, igualdad y perspectiva de género,

al personal encargado de la dirección y operación del sistema penitenciario del Estado de Chiapas y en especial para quienes atienden a esta población.

136. Se deberá asignar y aprobar una partida presupuestaria a efecto de ampliar la plantilla de personal directivo, técnico y operativo que labore en el nuevo espacio en el que se albergarán a las mujeres que actualmente se encuentran privadas de la libertad en el CERSS Femenil Tapachula, que contemple profesionales médicos suficientes y óptimos a las necesidades particulares de las mujeres privadas de la libertad y de sus menores hijos y/o hijas; y demás recursos humanos que se requieran, mismos que deberán ser personas del sexo femenino quienes atiendan los espacios en donde se encuentren.

137. Con base en lo expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente, a usted señor Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas, las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Realizar las acciones pertinentes para que se garantice una estancia digna y segura para las mujeres que se encuentran actualmente privadas de la libertad en el CERSS Femenil Tapachula y para sus hijas y/o hijos que viven con ellas, asegurando su interés superior; por lo que en virtud de que las condiciones estructurales de dicho inmueble no son aptas para continuar albergando a las internas, en un término máximo de 2 meses deberá determinar su cierre permanente; así como planear, ordenar y ejecutar políticas públicas tendentes a la designación y/o construcción de un nuevo espacio adecuado y digno para alojar a la población femenil interna, debiendo tomar en cuenta en todo momento su derecho al contacto con el exterior y de permanecer cerca de su hogar; y para tal efecto se deberá asignar y aprobar una partida presupuestal específica para la construcción y/o adecuación que resulte pertinente para cumplir cabalmente con la finalidad de que ellas gocen de una adecuada reinserción social en condiciones adecuadas de habitabilidad, realizando todos y cada uno de los ajustes necesarios en su infraestructura y equipamiento del lugar que se asigne, así como los recursos

presupuestales y materiales necesarios que permitan la organización y el funcionamiento del área que se destine para ello, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 18 de la CPEUM y en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, enviándose las pruebas de su cumplimiento correspondientes a esta Comisión Nacional.

SEGUNDA. Asignar y aprobar en un término máximo de 2 meses una partida presupuestaria a efecto de ampliar la plantilla de personal directivo, técnico y operativo que labore en el nuevo espacio en el que se albergarán a las mujeres que actualmente se encuentran privadas de la libertad en el CERSS Femenil Tapachula, que contemple profesionales médicos suficientes y óptimos a las necesidades particulares de las mujeres privadas de la libertad y de sus menores hijos y/o hijas; y demás recursos humanos que se requieran, mismos que deberán ser personas del sexo femenino quienes atiendan los espacios en donde se encuentren, enviándose las pruebas de cumplimiento correspondientes a este Organismo Nacional.

TERCERA. Implementar acciones con las autoridades estatales corresponsables, entre otras del Sector Salud, previstas en los artículos 3 fracción II y 7, párrafo segundo de la LNEP que garanticen el derecho a la reinserción social de las mujeres privadas de la libertad en el CERSS Femenil Tapachula, todo ello con un enfoque de perspectiva de género, remitiendo pruebas de su cumplimiento a esta Comisión Nacional.

CUARTA. Se ordene a quien corresponda a efecto de que, en un término máximo de 3 meses, se realicen las gestiones necesarias para que se cuente con los recursos económicos necesarios para garantizar a las internas y sus hijos y/o hijas que actualmente habitan en el CERSS Femenil Tapachula una alimentación adecuada en cantidad y calidad, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y no seguir violentando el derecho a la alimentación, ni los demás derechos consagrados en lo dispuesto por los artículos 4º, párrafo tercero de la CPEUM, y 3, fracción XXV, de la LNEP, enviándose las pruebas de cumplimiento correspondientes a esta Comisión Nacional.

QUINTA. En un plazo máximo de 3 meses se inicie un programa de capacitación continua en temas de derechos humanos con perspectiva de género e interés superior de la niñez, al personal penitenciario que se destine a la atención exclusiva de mujeres privadas de la libertad, así como de quienes operan el sistema penitenciario en el estado, enviando las pruebas de cumplimiento correspondientes a esta Comisión Nacional.

SEXTA. Se inicie la queja respectiva ante la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Chiapas en contra de AR2, AR3 y AR4, y por lo que hace a AR1 ante la instancia que corresponda, así como de quien resulte responsable por no proporcionarles a las internas del CERSS Femenil Tapachula y sus hijos y/o hijas condiciones adecuadas y dignas de habitabilidad, poniendo en riesgo su integridad física, además de no brindarles atención médica integral ante la inexistencia de médicos adscritos al centro y por no proporcionarles a las menores alimentación óptima, acorde a su edad, en contravención al interés superior de la niñez, enviándose las pruebas de cumplimiento correspondientes a este Organismo Nacional.

SÉPTIMA. Designar a una persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a esta Comisión Nacional.

138. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, Apartado B, de la CPEUM, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de formular una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

139. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. En caso de no ser aceptada, en cumplimiento al mencionado numeral inciso a), deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

140. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

141. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la CPEUM, 15 fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional, podrá solicitar al Senado de la República, y en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, así como a la Legislatura del Estado de Chiapas que requiera su comparecencia para que justifique su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MARÍA DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA